



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**SALA TERCERA**

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
**Magistrado Ponente**

Medellín, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Providencia No.	R-02
Radicado:	05000-31-21-002-2016-00106-01.
Proceso:	Restitución y formalización de tierras
Solicitante (s):	Secundino Henao Diossa
Opositor (es):	Oscar de Jesús Henao Cano y otros.
Sinopsis:	Se niegan las pretensiones de restitución y formalización de los predios solicitados, por cuanto si bien el solicitante abandonó los bienes con ocasión al conflicto armado interno ocurrido en la vereda Pedral Debajo de Betania, él no perdió la relación jurídica y material con la tierra y además ya retornó a la tierra, por lo que puede recibir las medidas de atención por parte de las autoridades administrativas sin necesidad de órdenes judiciales.

## 1. ANTECEDENTES

Procede esta Sala a dictar sentencia dentro del proceso especial de formalización y restitución de tierras despojadas, de conformidad con lo establecido en el capítulo IV de la ley 1448 de 2011, respecto de la solicitud presentada por **SECUNDINO HENAO DIOSA**, representado en el presente trámite por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Antioquia (en adelante LA UNIDAD); proceso que fue instruido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

Expediente : 05000-31-21-002-2016-00106-01.  
Proceso : Restitución y formalización de tierras.  
Reclamante : Secundino Henao Diosá.  
Opositor : Oscar de Jesús Henao Cano y otros.

### 1.1. De las pretensiones.

**SECUNDINO HENAO DIOSA** accedió a la administración de justicia con miras a que mediante esta acción se le protegiera su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y, en consecuencia, se le restituyera el derecho de propiedad que tenía sobre el predio **LA CUCHILLA**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 005-5907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Bolívar, así como el predio **EL PIÑÓN**, identificado con el folio No. 004-45369 de la ORIP de Andes (antes 005-6179), en un 50% como propietario y el restante 50% como poseedor; inmuebles ubicados en la vereda Pedral Abajo del Municipio de Betania-Antioquia.

Por consiguiente, solicitó que se declare la prescripción adquisitiva de dominio de esa porción de terreno y que se inscriba la sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos.

Finalmente, solicitó que se impartieran a su favor y de su núcleo familiar todas las órdenes de reparación, satisfacción y no repetición establecidas en la Ley de Víctimas.

Lo anterior se fundamenta en los hechos que a continuación se relatan.

### 1.2 Fundamentos fácticos relevantes.

Que él adquirió el predio **LA CUCHILLA** por compra realizada a la señora **MARTINA DIOSA** a través de la escritura pública No. 135 del 6 de mayo de 1948 de la Notaría Única del Círculo de Betania, inscrita en la matrícula inmobiliaria No. 005-5907 de la ORIP de Bolívar.

Que además adquirió en común y *pro indiviso* el inmueble **EL PIÑÓN** con su hermano **SIMÓN ESTEBAN HENAO DIOSA** mediante la escritura pública No. 184 del 7 de mayo de 1954 de la Notaría Única de Betania, inscrita en el folio No. 005-6179 (ahora matrícula No. 004-45369 de la ORIP de Andes).

Que posteriormente él adquirió la totalidad del predio porque le compró a **SIMÓN ESTEBAN HENAO DIOSA** la fracción restante, ejerciendo actos de señor y dueño.

Expediente : 05000-31-21-002-2016-00106-01.  
Proceso : Restitución y formalización de tierras.  
Reclamante : Secundino Henao Diosa.  
Opositor : Oscar de Jesús Henao Cano y otros.

Que desde que adquirió los predios ejerció el dominio destinándolos para su vivienda familiar y la explotación agrícola, principalmente al cultivo de café, hasta que el 10 de enero de 1992 se desplazó forzosamente con su familia hacia el casco urbano de Betania, perdiendo el contacto y la administración por la presencia de la guerrilla en la zona y las amenazas que recibió de los grupos armados.

Que actualmente solamente explota parcialmente el predio denominado **EL PIÑON** y no ha retornado por la situación de deterioro en la que se encuentran los cultivos, las malas condiciones de la vivienda y la poca capacidad económica para la siembra de nuevos árboles.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL.

### 2.1. De la admisión de la solicitud.

Por reparto le correspondió conocer del presente asunto al Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, quien inadmitió la solicitud para que la Unidad de Restitución de Tierras subsanara ciertas irregularidades advertidas<sup>1</sup>, y una vez cumplidos los requerimientos, la admitió por auto del 24 de marzo de 2017<sup>2</sup>.

### 2.2. De las notificaciones.

Se surtieron eficazmente las notificaciones dispuestas en los artículos 86 y 87 de la ley 1448 de la siguiente manera:

Al Ministerio Público, a la Unidad de Tierras y al alcalde del municipio de Betania Antioquia a través de oficio enviado al correo electrónico institucional<sup>3</sup>. Por lo demás, dado que el señor **SIMÓN ESTEBAN HENAO DIOSA**, quien figura como copropietario del predio **EL PIÑON**, falleció, el juez ordenó correr traslado a la cónyuge supérstite **FLOR MARÍA CANO CANO** y a los herederos determinados (**ALBEIRO DE JESÚS HENAO**, **EDILBERTO DE JESÚS HENAO CANO**, **JOHN JAIRO HENAO CANO**, **LUZ DARY HENAO CANO**, **ALBA NUBIA HENAO CANO**, **NANCY MILENA HENAO CANO**, **LILIANA MARÍA HENAO CANO**, **LUZ EDILMA HENAO CANO**, **CLAUDIA EMILSE HENAO CANO**, **LUIS ANÍBAL HENAO CANO**, **LUZ ESTELLA HENAO CANO**, **OSCAR DE JESÚS HENAO CANO** y **MARÍA OLIVIA HENAO CANO**) e igualmente dispuso emplazar a los indeterminados<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Folios 69-71 Cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folios 137 - 141 Cuaderno 1.

<sup>3</sup> Fls. 142-148, 174-181 Cuaderno 1.

<sup>4</sup> Folios 137-141 Cuaderno 1.

Expediente : 05000-31-21-002-2016-00106-01.  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.  
 Reclamante : Secundino Henao Diosa.  
 Opositor : Oscar de Jesús Henao Cano y otros.

En un mismo acto, el 14 de mayo de 2017 en el periódico el ESPECTADOR se surtió el emplazamiento tanto a las personas que tuviesen derechos legítimos relacionados con el predio (literal e) del art. 86 de la Ley 1448), como a los herederos indeterminados del causante **SIMÓN ESTEBAN HENAO DIOSA** y a sus hijos **CESAR EMILIO HENAO DIOSA** y **CARLOS MARIO HENAO DIOSA** (sic)<sup>5</sup>, a quienes se les nombró un representante judicial que fue notificado de manera personal el 21 de junio de 2017<sup>6</sup>.

El 22 de junio de 2017 se les remitió a los herederos determinados y a la señora **FLOR MARÍA CANO CANO**, la comunicación por medio del servicio postal autorizado<sup>7</sup> sin que hubiesen comparecido al Despacho para notificarse personalmente, por lo que el juez ordenó la notificación por aviso en los términos del art. 292 del CGP<sup>8</sup>. Dicho aviso fue entregado el 17 de julio de 2017<sup>9</sup>.

Por su parte, la señora **MARÍA OLIVIA HENAO CANO** fue notificada por conducta concluyente el 31 de julio de 2017. Asimismo **OSCAR DE JESÚS HENAO CANO** se notificó personalmente el 10 de julio de 2016 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Betania<sup>10</sup>, y posteriormente el 31 de julio de 2017 solicitó el amparo de pobreza<sup>11</sup>.

Entre tanto el señor **WILMAR ANTONIO LOAIZA MARÍN** como presunto segundo ocupante del predio **EL PIÑÓN**, fue emplazado el 12 de noviembre de 2017 a través del periódico EL ESPECTADOR<sup>12</sup>, pues fue imposible la notificación personal por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETANIA<sup>13</sup> y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BETANIA, pese a realizarse "*publicaciones en carteleras oficiales, difusión en canal comunitario y traslado a la vereda*"<sup>14</sup>. Consecuentemente, se le nombró un curador *ad litem* al emplazado **WILMAR ANTONIO LOAIZA MARÍN**, cuyo representante manifestó que no se oponía a las pretensiones<sup>15</sup>.

## 2.3. Continuación del trámite procesal.

### 2.3.1. La oposición

De manera oportuna dentro del término de traslado dispuesto, el día 14 de julio de 2017 la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de **SIMÓN ESTEBAN**

<sup>5</sup> Folio 184 Cuaderno 1. Los apellidos correctos son HENAO CANO.

<sup>6</sup> Folio 215 Cuaderno 1.

<sup>7</sup> Folios 217-228 Cuaderno 1.

<sup>8</sup> Folio 229 Cuaderno 1.

<sup>9</sup> Folios 271-282 Cuaderno 1.

<sup>10</sup> Folio 323 Cuaderno 1.

<sup>11</sup> Folio 267 Cuaderno 1.

<sup>12</sup> Folio 423 Cuaderno 1.

<sup>13</sup> Folios 323-326

<sup>14</sup> Folio 365 Cuaderno 1.

<sup>15</sup> Folio 446 Cuaderno 2.

Expediente : 05000-31-21-002-2016-00106-01.  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.  
 Reclamante : Secundino Henao Diossa.  
 Opositor : Oscar de Jesús Henao Cano y otros.

**HENAO DIOSA** manifestó que son ciertos los hechos relacionados con el desplazamiento, la violencia, la adquisición del predio **LA CUCHILLA** y **EL PIÑÓN** en común y *pro indiviso* con **SIMÓN ESTEBAN HENAO DIOSA**, pero que no le consta que éste le haya vendido la parte restante del bien, inclusive afirmó que *“no es cierto que el señor SECUNDINO HENAO DIOSA ha ejercido actos de señor y dueño del 50% del predio denominado el “piñón”, nunca le ha realizado mejoras al predio objeto de restitución ni se ha encargado del pago de los impuestos prediales”*<sup>16</sup>. Frente a las pretensiones manifestó que se atiene a lo que se llegare a probar.

El 31 de julio de 2017, estando aún dentro del término de traslado, **FLOR MARÍA CANO DE HENAO, ALBEIRO, EDILBERTO, JHON JAIRO, LUZ DARY, ALBA NUBIA, NANCY MILENA, LILIANA MARÍA, LUZ EDILMA, MARÍA OLIVIA, CLAUDIA EMILSE, LUIS ANÍBAL, OSCAR DE JESÚS y LUZ ESTELLA HENAO CANO**, presentaron escrito manifestando que el predio **“EL PIÑÓN”** actualmente cuenta con la matrícula inmobiliaria No. 004-45369 y es en un 50% propiedad de su finado padre **SIMÓN ESTEBAN HENAO DIOSA**, sin que a la fecha hayan podido realizar el proceso sucesorio porque una tercera persona ha invadido el predio con la anuencia del señor **SECUNDINO HENAO DIOSA**, quien *“no cumple con los requisitos para declararse como poseedor (...), el predio ha estado en total abandono sin realizar algún tipo de mejoras para su explotación y además no ha cancelado los impuestos”*<sup>17</sup>.

Agregaron que el solicitante ha actuado de mala fe y no ha respetado los derechos de los herederos determinados, pretendiendo apropiarse del 100% del predio denominado **EL PIÑÓN**. Así, manifestaron que se oponen a la restitución del 50% de ese bien, puesto que ello les corresponde en legítimo derecho<sup>18</sup>.

El 24 de agosto de 2017 **FLOR MARÍA CANO DE HENAO**, cónyuge de **SIMÓN ESTEBAN HENAO DIOSA**, y sus hijos **OSCAR DE JESÚS HENAO CANO, ALBEIRO, EDILBERTO, JHON JAIRO, LUIS ANÍBAL, LUZ DARY, ALBA NUBIA, NANCY MILENA, LILIANA MARÍA, LUZ EDILMA, MARÍA OLIVIA, CLAUDIA EMILSE y LUZ ESTELLA HENAO CANO** en calidad de herederos determinados de **SIMÓN ESTEBAN HENAO DIOSA**, presentaron escrito a través de representante judicial adscrito a la Defensoría del Pueblo, aclarando desde el principio que *“en estricto sentido no se trata de unos opositores en sí del proceso de restitución, toda vez que lo que se trata de reivindicar sus derechos como*

<sup>16</sup> Folios 234-236.  
<sup>17</sup> Folio 244 Cuaderno 1.  
<sup>18</sup> Folios 243-246 Cuaderno 1.

Expediente : 05000-31-21-002-2016-00106-01.  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.  
 Reclamante : Secundino Henao Diosa.  
 Opositor : Oscar de Jesús Henao Cano y otros.

*herederos de su padre señor SIMÓN ESTEBAN HENAO DIOSA. Q.E.P.D, quien ostentaba la calidad de propietario del 50% del predio objeto de litis*<sup>19</sup>.

Además, pusieron de presente los prolongados periodos de violencia protagonizados por los actores armados en la disputa territorial; y que inclusive ellos no soportaron el enfrentamiento armado y se desplazaron del municipio, constituyéndose en víctimas de la violencia, pero que nunca se desprendieron del bien.

Como excepciones de mérito plantearon: (i) TEMERIDAD y MALA FE DEL SOLICITANTE fundada en que el reclamante les ha impedido el ejercicio del derecho como legítimos herederos. (ii). INDEBIDA POSESIÓN POR PARTE DEL SOLICITANTE porque no existe prueba de que éste haya comprado el 50% del derecho del fallecido y que además hay una posesión indebida, irregular y viciosa, por lo que él no puede ser merecedor de la usucapión.

Finalmente manifestaron que se oponen a las pretensiones porque no está demostrado *“el presunto desplazamiento y/o abandono forzado de tierras del señor SECUNDINO HENAO DIOSA”*<sup>20</sup>. Así, se solicitó la negación de las pretensiones, y que además el despacho se sirva decretar y/o autorizar la apertura del proceso sucesorio y liquidación de la sociedad conyugal entre **SIMÓN ESTEBAN HENAO DIOSA** y **FLOR MARÍA CANO DE HENAO**.

Subsidiariamente, que se declare probada la buena fe exenta de culpa y que en caso de prosperar las pretensiones, se otorguen las compensaciones de que tratan los arts. 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011<sup>21</sup>.

El juez admitió las oposiciones reseñadas<sup>22</sup>, advirtiendo con relación al último escrito que se tendría en cuenta la oposición presentada por **OSCAR DE JESÚS HENAO CANO** y **MARÍA OLIVIA HENAO CANO**, pues frente a los demás herederos determinados del finado **SIMÓN ESTEBAN HENAO DIOSA** y su cónyuge **FLOR MARÍA CANO DE HENAO** *“había vencido el término de traslado de la solicitud”*<sup>23</sup>, y además ya había admitido una anterior oposición que presentaron ellos en forma oportuna.

En torno al escrito presentado por **OSCAR DE JESÚS HENAO CANO** y **MARÍA OLIVIA HENAO CANO**, la Unidad de Tierras manifestó, entre otras cosas, que la posesión que ha realizado el solicitante sobre el predio **EL PIÑÓN** ha sido pacífica

<sup>19</sup> Folio 301 Cuaderno 1.

<sup>20</sup> Folio 308 Cuaderno 1.

<sup>21</sup> Folios 300-312 Cuaderno 1.

<sup>22</sup> Folios 237, 285-287 Cuaderno 1; folio 453 Cuaderno 2.

<sup>23</sup> Folio 453 Cuaderno 2.

Expediente : 05000-31-21-002-2016-00106-01.  
Proceso : Restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Secundino Henao Diosa.  
Opositor : Oscar de Jesús Henao Cano y otros.

y pública; que inclusive durante el trámite administrativo el señor **OSCAR DE JESÚS HENAO CANO** declaró que lo ha conocido a él en los predios y que la comunidad de la vereda lo reconoce como dueño de los mismos, sin que le hubiesen realizado alguna reclamación. Más aún, que el conflicto armado afectó a los habitantes de la vereda y entre ellos al reclamante<sup>24</sup>.

#### **2.4. Etapa de pruebas.**

El día 15 de marzo del año 2018 se abrió el periodo probatorio<sup>25</sup>, y el 7 de mayo de 2018 se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, a pesar de que algunas entidades no habían dado cumplimiento a las órdenes emitidas<sup>26</sup>.

#### **2.5. Concepto Ministerio Público.**

En este caso no hubo concepto por parte de la agencia fiscal.

#### **2.6. Fase de decisión (fallo).**

Por reparto del 16 de mayo de 2018 le correspondió el conocimiento del presente proceso a esta Sala, en el cual se procede a dictar fallo sin necesidad de avocar conocimiento de manera previa conforme con el inciso tercero del artículo 79 de la ley 1448 en correlato con el inciso cuarto del artículo 88 *ejusdem*.

### **3. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO**

#### **3.1. Nulidades.**

No se advierte vicio sobreviniente que pueda invalidar lo actuado dentro del presenta trámite, y a pesar de que el predio **EL PIÑON** se identificó inicialmente con la matrícula inmobiliaria No. 005-6179 de la ORIP de Bolívar y no con la matrícula actual No. 004-45369 de la ORIP de Andes, no se puede desconocer que el predio se identificó adecuadamente a través de sus nombres, coordenadas y linderos, tanto así que los herederos de **SIMÓN ESTEBAN HENAO DIOSA** comparecieron al proceso y fueron los que señalaron la matrícula actual del predio.

#### **3.2. Presupuestos procesales**

No encontrándose reparo alguno en cuanto a los presupuestos procesales, la Sala adentrará a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto en su consideración.

<sup>24</sup> Folios 461-462 Cuaderno 2.

<sup>25</sup> Folios 463-468 Cuaderno 2.

<sup>26</sup> Folio 613 Cuaderno 2.

Expediente : 05000-31-21-002-2016-00106-01.  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.  
 Reclamante : Secundino Henao Diosá.  
 Opositor : Oscar de Jesús Henao Cano y otros.

Lo anterior, sin antes precisar que, en este caso, se verificó que el juez emplazó a los herederos indeterminados del causante **SIMÓN ESTEBAN HENAO DIOSA** y también a sus hijos fallecidos **CESAR EMILIO** y **CARLOS MARIO HENAO DIOSA** (sic), pero indicó de manera equivocada los apellidos de éstos, pues realmente son **HENAO CANO**. Inclusive no se aportó prueba del deceso de **CARLOS MARIO**, lo que dio por sentado el juez con la sola afirmación de la Unidad de Tierras.

Esa anomalía no incide en el presupuesto de la capacidad para ser parte, toda vez que se integró el contradictorio con los litisconsortes necesarios por pasiva, pues en atención a la sucesión procesal establecida en el art. 68 del C.G.P, se conformó la relación jurídico procesal con el cónyuge superviviente del finado **SIMÓN ESTEBAN HENAO DIOSA**, copropietario inscrito del predio **EL PIÑÓN**, y los herederos determinados que sucedieron al causante. Entonces el derecho litigioso está válidamente representado por quienes comparecieron al proceso para ejercer su derecho de defensa a favor de la masa sucesoral.

Además, vale la pena señalar que la mayoría de los herederos determinados se opusieron por sí mismos a la restitución del 50% del predio **EL PIÑÓN**, a través de un escrito que fue presentado bajo la gravedad de juramento como lo establece el art. 88 de la Ley 1448 de 2011, por lo que no hay ninguna irregularidad. En efecto, el juez le dio validez al escrito para garantizar el derecho de defensa en términos de igualdad, pues hay que tener en cuenta que la ley citada propende por la salvaguarda de estos principios (arts. 5, 6 y 7) en consonancia con lo establecido en el bloque de constitucionalidad, tanto así que en los términos de los arts. 81 y 83, está permitido que los titulares de la acción actúen por sí mismos o a través de apoderado en pro de la defensa técnica; argumento que es extensible a la parte opositora, con mayor razón cuando también alega la calidad de víctima.

### 3.3. Problema jurídico.

Decidir de fondo este asunto implica responder esta pregunta:

¿Coexisten los requerimientos legales para la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras?

La respuesta a este interrogante parte de la contestación a estos otros:

¿El reclamante sufrió la pérdida material y/o jurídica de su tierra?, ¿la pérdida de su tierra es consecuencia directa o indirecta de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado?, ¿esos hechos configuran violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de DDHH o son infracciones al DIH?, ¿esos hechos

Expediente : 05000-31-21-002-2016-00106-01.  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.  
 Reclamante : Secundino Henao Dioso.  
 Opositor : Oscar de Jesús Henao Cano y otros.

ocurrieron dentro del margen temporal establecido por el legislador en la ley 1448?  
 ¿el solicitante acreditó los actos de señor y dueño con relación al predio EL PIÑON,  
 sin reconocer el dominio del señor **SIMÓN ESTEBAN HENAO DIOSA** o sus  
 herederos?

Si la respuesta a todos estos interrogantes es positiva, derivativamente, deben atenderse estas dos preguntas: ¿la parte opositora demostró los presupuestos en que sustenta su oposición?, en caso contrario, a la luz de los efectos compensatorios, ¿actuó con buena fe exenta de culpa?

Como metodología para la resolución del caso, esta Sala (i) abordará previamente el derecho a la restitución de tierras, recordando sus antecedentes normativos y reiterando su carácter fundamental, (ii) aludirá al contenido y alcance de las presunciones legales de la ley 1448, y luego (iii) analizará el caso en concreto.

**3.4. El derecho a la restitución de tierras en el ordenamiento jurídico colombiano.**

La ley 1448, sancionada el 10 de junio del año 2011, contempla una serie de medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno vivido durante décadas en Colombia. Así, no solo estableció un catálogo de derechos en favor de las víctimas y de medidas de ayuda e indemnización administrativa orientadas a restablecer la vigencia efectiva de sus derechos con garantías de no repetición, sino que, además, remozó toda la institucionalidad para la protección integral de las víctimas en general y en especial de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, pueblos indígenas, comunidades negras y Room. Esto teniéndose en cuenta el enfoque diferencial, según el cual se reconoce de forma focalizada a este tipo de población por sus características particulares (edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad), con el fin de que reciban un tratamiento especial en materia de asistencia, atención y reparación integral (art. 13 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con los arts. 114 y ss. *Ibidem*, los arts. 13 y 43 de la C.P y el Principio Pinheiro 4.2), pues con ello se reivindica el principio de igualdad para proteger a las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Específicamente, para lo que interesa. se crearon disposiciones orientadas a lograr el goce adecuado de los derechos de quienes sufrieron desplazamiento o despojo forzado, enmarcadas todas ellas en un concepto holístico de reparación que pasa por la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación y la restitución de sus tierras, señalándose al respecto: "3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho

Expediente : 05000-31-21-002-2016-00106-01.  
Proceso : Restitución y formalización de tierras.  
Reclamante : Secundino Henao Diosa.  
Opositor : Oscar de Jesús Henao Cano y otros.

a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. || (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. || (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. || (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. || (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. || (v) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. || (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Este ambicioso proyecto no fue obra inédita del legislador patrio, por el contrario, se hizo siguiendo los lineamientos trazados por el derecho internacional humanitario, de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecidos en materia de reconocimiento y protección a las víctimas de graves vejámenes contra sus derechos humanos o fundamentales.

Es así como, principalmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, la Convención Americana de los Derechos Humanos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o “Principios Pinheiro”, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (también conocidos como Principios Deng) y los Principios Chicago sobre Justicia Transicional, entre otros instrumentos internacionales incorporados al ordenamiento interno en virtud del

Expediente : 05000-31-21-002-2016-00106-01.  
Proceso : Restitución y formalización de tierras.  
Reclamante : Secundino Henao Diosa.  
Opositor : Oscar de Jesús Henao Cano y otros.

artículo 93 de la Carta Política de 1991, sobre la base de la consciencia que genera la crisis humanitaria del desplazamiento interno, han reconocido, protegido, establecido y adoptado una serie de medidas importantes para prestar asistencia a este grupo poblacional, entre ellas, por supuesto, el derecho integral a la restitución de sus tierras desposeídas en medio de la contienda bélica.

También la Corte Constitucional se ha pronunciado en innumerables providencias y ha sentado una posición clara y firme sobre la protección de los derechos fundamentales de la población víctima de desplazamiento, que goza de una especial protección constitucional, siendo especialmente relevante la sentencia T-025 de 2004 que declaró el consabido estado de cosas inconstitucional en la materia, pues en virtud de ella y de sus autos de seguimiento (sustancialmente el 008 de 2009) se logró avanzar significativamente para lograr una reforma estructural e institucional que lograra enfrentar el problema que, desde su base, había impedido a las víctimas de abandonos y despojos hacer valer sus derechos.

Como fácilmente se intuye, el derecho a la restitución de la tierra de quienes han sido víctimas de violaciones masivas, graves y sistemáticas a los derechos humanos o al DIH es de estirpe fundamental, por emanar no solo del derecho a la reparación integral e interrelacionarse así directamente con la verdad y la justicia, sino porque casi siempre es una afrenta a otros derechos como al mínimo vital, a la vivienda digna o al trabajo.

De ahí la importancia de la acción y por qué el legislador consagró todo un título de la ley 1448 para que las víctimas logren el restablecimiento pleno de sus derechos, que implica no solo la devolución y formalización de sus tierras, sino también la adopción de medidas transformadoras que hagan efectiva esa protección. Todo desenvuelto en el marco de una justicia transicional que logre armonizar la transición de la guerra a la paz garantizando que se consiga verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, pero respetando esos estándares mínimos de justicia de manera que se obtenga un equilibrio democrático.

Para la prosperidad de las pretensiones de restitución de tierras, desde una perspectiva *pro víctima* y *pro homine*, el legislador estableció los siguientes presupuestos axiológicos: (i) la justificación de una relación jurídica con el inmueble en calidad de propietario, poseedor u ocupante, (ii) que esta se haya visto afectada entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley (iii) mediante hechos constitutivos de abandono o despojo forzado en el marco del conflicto armado como

Expediente : 05000-31-21-002-2016-00106-01.  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.  
 Reclamante : Secundino Henao Dioso.  
 Opositor : Oscar de Jesús Henao Cano y otros.

consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

### **3.5. De la condición de víctima del abandono de tierra.**

Según el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el despojo refiere a la acción por medio de la cual una persona es privada de su relación con la tierra a través de diversas modalidades, que van desde los negocios, *de hecho*, mediante actos administrativos, sentencias, incluso delitos asociados con la situación de violencia. Por su parte, el abandono forzado alude a la situación “*temporal o permanente a la que se ve abocada una persona*”, imposibilitándosele seguir desarrollando su señorío, administración y cualquier tipo de contacto directo con la tierra. Frente al abandono y despojo, la Corte Constitucional ha indicado que si bien estos conceptos son fenómenos distintos, “*es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno*”, y es por tal razón que dicha Corporación ha reconocido normativa y jurisprudencialmente que las víctimas de despojo y abandono no guardan ninguna distinción<sup>27</sup>.

Asimismo, la Ley 1448 de 2011 en sus artículos 1 y 3 consagra los mecanismos para la reparación integral de la población DESPLAZADA, DESPOJADA y a su vez DESPLAZADA Y DESPOJADA, y para ello la Ley contempla un componente administrativo – (articulación de entidades públicas para la reparación integral a víctimas) – y un componente judicial: “El proceso de restitución de tierras”.

En su artículo 49 expresa: ASISTENCIA Y ATENCIÓN. Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Y por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima, con miras a facilitar el acceso y cualificar el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación.

De igual manera, los artículos 60 y 66 de la Ley 1448 consagran que la atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se rige por lo establecido en esa Ley y “se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y

<sup>27</sup> C-715 de 2012, reiterada en la sentencia C-330 de 2016.

Expediente : 05000-31-21-002-2016-00106-01.  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.  
 Reclamante : Secundino Henao Diosa.  
 Opositor : Oscar de Jesús Henao Cano y otros.

demás normas que lo reglamenten”, y que el estado debe garantizar el goce efectivo de sus derechos en su lugar de retorno.

Igualmente, de conformidad con el artículo 32 en armonía con el Artículo 1º, se define que “Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público”; y para estos los programas de protección integral deben ser una constante del Estado en su papel de garante de los derechos de los ciudadanos tal como lo señala el compromiso del artículo 34 de la Ley 1448 de 2011: “COMPROMISOS DEL ESTADO. El Estado colombiano reitera su compromiso real y efectivo de respetar y hacer respetar los principios constitucionales, tratados y convenios e instrumentos que forman parte del bloque de constitucionalidad impidiendo que de un acto suyo o de sus agentes, sin importar su origen ideológico o electoral, se cause violación alguna a cualquiera de los habitantes de su territorio, en particular dentro de las circunstancias que inspiraron la presente ley”; y ello refrenda lo dicho en el Artículo 32 de la Ley 387 de 1997 (Modificado por el art. 32, Ley 962 de 2005): “Tendrán derecho a recibir los beneficios consagrados en la presente ley, los colombianos que se encuentren en las circunstancias previstas en el artículo 1º de la misma y que hayan declarado esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, o ante la Defensoría del Pueblo, o ante las Personerías Municipales o Distritales, en formato único diseñado por la Red de Solidaridad Social. Cualquiera de estos organismos que reciba la mencionada declaración remitirá copia de la misma, a más tardar el día hábil siguiente, a la Red de Solidaridad Social o a la oficina que esta designe a nivel departamental, distrital o municipal, para su inscripción en el programa de beneficios”.

Igualmente, el gobierno nacional debe garantizar el retorno y la estabilidad económica de las víctimas que deseen retornar, y en el Artículo 16º contempla sobre el retorno que el Gobierno Nacional debe apoyar a la población desplazada que quiera retornar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómicas.

Expediente : 05000-31-21-002-2016-00106-01.  
Proceso : Restitución y formalización de tierras.  
Reclamante : Secundino Henao Diosa.  
Opositor : Oscar de Jesús Henao Cano y otros.

El artículo 17º prevé de cara a la consolidación y estabilización socioeconómica, que el Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deben permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

- Proyectos productivos
- Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
- Fomento de la microempresa.
- Capacitación y organización social.
- Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
- Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social. (Decreto Nacional 2562 de 2001, Decreto 250 de 2005, Decreto 790 de 2012).

Es decir, el retorno es un derecho de las víctimas del desplazamiento forzado contemplado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas, conocidos como los Principios Deng, los cuales definen la obligación y responsabilidad del Estado “de establecer las condiciones y propiciar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar”. Este imperativo es acogido por la Ley de Víctimas en su Art. 66 y en el decreto 4800/11 en el Art. 120.

Con fundamento en ello, se creó el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -- SNARIV – que se define como el conjunto articulado de entidades públicas del nivel nacional encargadas de formular o ejecutar planes, programas y proyectos para atender y reparar a las víctimas del conflicto.

La Unidad de víctimas, en su componente de RUTA INDIVIDUAL DE REPARACIÓN, coordina medidas de restitución, que comprende todas aquellas que buscan devolver a la víctima al estado anterior al hecho victimizante. Comprenden la dimensión material de la reparación integral y pueden constituirse en medidas financieras en la restitución de créditos y pasivos, coordinadas por el Programa de Acompañamiento; en la restitución de vivienda a cargo del Ministerio

Expediente : 05000-31-21-002-2016-00106-01.  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Secundino Henao Diosa.  
 Opositor : Oscar de Jesús Henao Cano y otros.

de Vivienda y el Ministerio de Agricultura; la restitución de tierras, que coordina la Unidad de Restitución de Tierras; la restitución de capacidades para el empleo, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y; el proceso de Retornos y Reubicaciones, a cargo de la Unidad para las Víctimas.

**3.6. El caso en concreto.**

El solicitante **SECUNDINO HENAO DIOSA**, quien tiene 92 años, adujo haber abandonado la tierra como consecuencia de la violencia que azotó al municipio de Betania- Antioquia, por lo que de cara a la valoración de la procedencia de sus pretensiones es importante examinar que se cumplan cabalmente los fundamentos axiológicos de su pretensión.

**3.6.1. De la relación jurídica con la tierra.**

El artículo 75 de la ley de víctimas dispone que la persona que demuestre haber sido propietaria o poseedora, o explotadora de baldíos cuya propiedad pretendía adquirir por adjudicación, y se haya visto obligado a abandonarla o hubiese sido despojada de ella, es titular del derecho a la restitución.

En este caso, se encuentra debidamente acreditado que **SECUNDINO HENAO DIOSA**, se vinculó al predio **LA CUCHILLA** en virtud de la división de los bienes que dejó su padre **SECUNDINO**, a través de la escritura pública de compraventa número 135 del 6 de mayo de 1948 de la Notaría Única del Círculo de Betania<sup>28</sup>, inscrita en la matrícula inmobiliaria No. 005-5907 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bolívar<sup>29</sup>, ostentando así la calidad de propietario de dicho inmueble.

Asimismo, él y su hermano **SIMÓN ESTEBAN HENAO DIOSA** adquirieron el predio denominado **EL PIÑON** por compra realizada a su madre **MARTINA DIOSA** mediante la escritura pública No. 184 otorgada el 7 de mayo de 1954 en la Notaría Única del Círculo de Betania<sup>30</sup> e inscrita en la anotación No. 1 de la matrícula inmobiliaria 005-6179 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bolívar<sup>31</sup>, que cambio al círculo registral de Andes con la matrícula No. 004-45369<sup>32</sup>, por lo que ellos actualmente figuran como titulares inscritos de dominio en común y *pro indiviso*.

No obstante el solicitante, aduce que **SIMÓN ESTEBAN HENAO DIOSA** le vendió la parte del bien que le correspondía y que ejerce la posesión de ello desde hace

<sup>28</sup> Folios 29-32 Cuaderno 1.  
<sup>29</sup> Folios 14 y 15 Cuaderno 1.  
<sup>30</sup> Folios 32-33 Cuaderno 1.  
<sup>31</sup> Folio 34 Cuaderno 1.  
<sup>32</sup> Folio 354 Cuaderno 1.

Expediente : 05000-31-21-002-2016-00106-01.  
Proceso : Restitución y formalización de tierras.  
Reclamante : Secundino Henao Diosa.  
Opositor : Oscar de Jesús Henao Cano y otros.

mucho tiempo a pesar de no contar con la prueba escrita del acto de venta. En lo que sigue entonces se analizarán las declaraciones en torno a este tópico en aras de determinar si el señor **SECUNDINO** ostenta o no la posesión invocada.

Sobre el particular, **SECUNDINO** declaró que la casa del predio **EL PIÑÓN** la construyó su madre después de que quedó viuda en el año cincuenta, y que posteriormente estando soltero se lo compró junto a su hermano **SIMÓN** porque ella les dijo que les iba a vender barato para que siguieran cuidándola a ella. De esa manera compraron el bien por \$3.000.000, pero que luego su hermano se casó y como la mujer no quiso vivir allí con su progenitora, le dijo que le comprara su parte para que continuara al lado de su madre porque ya tenía que ver por la familia de él, pues ya tenía dos hijos pequeños y no podía ayudarla para la alimentación, por lo que le compró el pedacito de tierra en \$2.000.000 para pagárselo cada año en cuotas de cincuenta o cien mil pesos, y que inclusive cuando **SIMÓN** se emborrachaba le pedía dinero. Aseveró que no recuerda que hubiese testigos de ese negocio que hicieron como caballeros o hermanos (min. 24:28), y que inclusive cuando fueron a realizar la escritura solo él (**SECUNDINO**) figuraba en catastro; que no obstante realizaron el contrato de compraventa porque además el gerente de la Caja Agraria, Carlos Pinzón, les dijo que lo hicieran para otorgarles un crédito, pero que ese contrato que metió a la Caja Agraria se perdió. Añadió que cuando su madre murió en el año ochenta, hacía aproximadamente 20 años que le había comprado a **SIMÓN** y estaba con la obligación de su madre (min. 32), y que aquél ya no tenía nada que ver con el predio, a pesar de que iba a pasear por allí una y otra vez, pues **SIMÓN** se fue para una casita por allí porque tenía una herencia.

Más todavía, que desde el momento de la venta, cultivó voluntariamente el bien con café, yuca y arroz a pesar de estar enrastrado, y que nadie le reclamó derecho alguno, hasta que se vio obligado a desplazarse forzosamente en el año 1992 a la zona urbana de Betania, abandonando el predio que quedó solo durante un año, pero que después autorizó el ingreso de **CARLOS** de Medellín; luego de **SANTIAGO OSORIO** quien vivió allí 9 o 10 años, así como de **EDGAR HIGUITA** para que viviera en la casa, cuidara y trabajara la tierra.

Esta declaración que es consonante con lo expresado por él en la etapa administrativa, está prevalida de la buena fe y además es armónica con los demás interrogatorios y testimonios.

En este sentido, **OSCAR DE JESÚS HENAO CANO**, hijo de **SIMÓN ESTEBAN HENAO DIOSA** y **FLOR MARÍA CANO**, declaró que no sabe a quién pertenece en

Expediente : 05000-31-21-002-2016-00106-01.  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Secundino Henao Diosá.  
 Opositor : Oscar de Jesús Henao Cano y otros.

este momento el predio **EL PIÑON**, y que a pesar de que su tío **SECUNDINO** lo había tomado, no lo legalizó. Narró que su madre le expresó que cuando su padre estaba soltero vivía en la casa con la mamá **MARTINA DIOSA**, a quien **SIMÓN** y **SECUNDINO** le compraron el inmueble con el compromiso de que siguieran viendo por ella; que estando allí su progenitor se fue y le dejó la finca a **SECUNDINO** para que siguiera atendiendo a la madre; que luego su padre se consiguió una novia, se fue a vivir con ella y tuvo los hijos. Posteriormente, cuando le reclamó el predio para hacer la casa, *“el señor **SECUNDINO** le dijo que el predio le pertenecía por posesión”* (min. 3:58), por lo que para no tener problemas dejó las cosas así, y que como por allá más arriba tenía un derecho que le tocó de la herencia del papá, en ese lugar hizo un ranchito de paja y terminó de criar a todos sus hijos, agregando **OSCAR** que allí vivió *“hasta los 17 años larguitos”*. Más aún, que cuando estaban pequeñitos cultivaban yuca, maíz y frijol en la finca **EL PIÑON** y arriba en **LA CUCHILLA**, pero *“pagándole el arriendo al tío **SECUNDINO** porque las tierras son de él”* (mins. 5:45-5:50).

Puso de presente que la situación de la finca era un secreto entre **SIMÓN**, **SECUNDINO** y **FLOR MARÍA** porque no se sabía nada y se dieron cuenta que la finca era de los dos cuando se presentó la solicitud de restitución de tierras, pues fueron emplazados porque su padre murió hace 7 años. Se le preguntó si **SIMÓN** realizó alguna reclamación del predio, a lo cual manifestó que nunca desde que **SECUNDINO** le dijo que eso le pertenecía por posesión: situación de la cual tuvo conocimiento su madre **FLOR MARÍA** después de que se casó con **SIMÓN** a mediados de los cincuenta. Agregó que el tío, con quien siempre han tenido una muy buena relación, decía que había un contrato, pero que buscaron el documento y no lo encontraron.

Asimismo, **MARÍA OLIVIA HENAO CANO** declaró que no sabía que su padre **SIMÓN** tenía parte de propiedad sobre esa finca, enterándose únicamente el año pasado, pues siempre pensaban que la tierra le pertenecía al tío tocayo, **SECUNDINO** (min. 2:22). Afirmó que su madre **FLOR MARÍA CANO** conocía lo sucedido pero se quedó calladita, contándoles posteriormente que **SIMÓN** se fue a trabajar al Valle y que cuando llegaron a la vereda con los hijos pequeños, él le reclamó al tío **SECUNDINO** y éste *“le dijo que no, que él ya tenía posesión ahí”* (min. 3:45); que entonces todo se quedó así para no tener disgustos porque ellos eran muy hermanados.

Expediente : 05000-31-21-002-2016-00106-01  
Proceso : Restitución y formalización de tierras.  
Reclamante : Secundino Henao Diosa.  
Opositor : Oscar de Jesús Henao Cano y otros.

Igualmente, **CLAUDIA EMILSE HENAO CANO**, hija de **SIMÓN**, declaró que apenas el año pasado se enteró de que su padre era titular de derechos del predio **EL PIÑÓN**, pues siempre tuvo conocimiento de que su tío "tocayo" (**SECUNDINO**) era el dueño (min. 2:09), como también lo era para las demás personas de la vereda. Añadió que su madre **FLOR MARÍA CANO** nunca les mencionó nada de eso y que al darse cuenta, les manifestó que su progenitor tenía un derecho ahí, pero que no dijo nada porque no le gustaban los problemas.

**CARLOS ALONSO OSORIO HENAO**, declaró que vive en la vereda Pedral hace 55 años y conoce a **SIMÓN** y a **SECUNDINO** porque son sus tíos, resaltando que para él y los vecinos, el predio **EL PIÑÓN** le pertenece a **SECUNDINO HENAO**, y que nunca tuvo conocimiento de que fuera de **SIMÓN**, pues como lo manifestó: "*solo he conocido a SECUNDINO explotando el predio, no a otras personas*" (min. 3:37). Inclusive que **SIMÓN** cultivó la tierra arriba en **LA CUCHILLA** pero pagándole arriendo al tío **SECUNDINO**.

A su vez, **JOSÉ ROGELIO CASTAÑO CASTAÑO** declaró que conoce a **SECUNDINO** y a **SIMÓN** hace aproximadamente 25 o 30 años porque fue vecino de ellos, colindante de **EL PIÑÓN**, y que cuando llegó a la vereda, **SECUNDINO** era reconocido como dueño de ese bien (min. 3:37), pero que no supo que **SIMÓN** fuera copropietario. Más aún que en el tiempo que distinguió a éste, no se dio cuenta de que haya vivido allí como propietario (min. 6:59).

**SANTIAGO ESPINOSA GONZALES** testificó que fue criado en la vereda El Pedral y por ende conoce a **SECUNDINO** y a **SIMÓN** hace 50 años, reconociendo que **SECUNDINO** *toda la vida ha sido como propietario de esta finca*" (min. 12:57), pero que **SIMÓN** no era propietario allí, pues él "*tenía un derecho por allá arriba donde tenía el ranchito*", "*pero por estas partes de abajo no. Todos los de la vereda conocemos como propietario a SECUNDINO*" (mins. 13-14).

Añadió que aproximadamente en el año 1993 vivió y trabajó en **EL PIÑÓN** porque **SECUNDINO** al verlo sin vivienda, y como la casa estaba desocupada, le dijo compadre váyase a vivir allá; que entonces vivió allí con su familia 11 años y sembró maíz, frijol, yuca y cebolla; además que allí también vivió mucho tiempo **WILMAR**, el hijastro de **SECUNDINO** y que aún jornalea por ahí.

De estas declaraciones que son armónicas entre sí, se colige sin ningún ápice de duda que los hermanos **SECUNDINO** y **SIMÓN ESTEBAN HENAO DIOSA**, compraron en común y *proindiviso* el predio **EL PIÑÓN** a su madre **MARTINA DIOSA** en el año 1954, pero ellos siguieron viviendo con ella allí, pues le proveían

Expediente : 05000-31-21-002-2016-00106-01.  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.  
 Reclamante : Secundino Henao Diosa.  
 Opositor : Oscar de Jesús Henao Cano y otros.

su congrua subsistencia. Desde ese momento los comuneros ejercieron la coposesión del inmueble, pero posteriormente dado que **SIMÓN** se fue para hacer su propia vida aparte, le ofreció su parte de terreno a **SECUNDINO**, quien en efecto se la compró por un valor de \$2.000.000. Al respecto no se aportó prueba escrita del contrato de compraventa ni se indicó de manera específica la fecha de su celebración. En todo caso, de las declaraciones se columbra que esa venta se realizó aproximadamente a mediados de los años cincuenta, y en consecuencia **SECUNDINO** desde ese momento ejerció los actos de posesión sobre la totalidad del predio con la explotación de la tierra a través de diferentes cultivos, que permitían no solo el sustento suyo sino además el de su madre. Más todavía, cuando **SIMÓN** regresó con su esposa y los niños pequeños para reclamarle la tierra, **SECUNDINO** de manera inequívoca y excluyente le manifestó que ese bien le pertenecía por posesión.

Con razón la H. Corte Suprema de Justicia, ha expresado lo siguiente: “*el comunero que pretenda excluir a los demás con miras a ganar por prescripción el bien de la comunidad tiene que acreditar que sus actos posesorios **no reflejan un ánimo de poseer para ella, sino con exclusión de ésta***” y, en el segundo, que “[q]ueda, pues, claro que la coposesión existe cuando una misma relación posesoria sobre un bien corresponde en común a varias personas, supuesto distinto a aquel en que esa situación de hecho la ejerce el comunero con exclusión de los demás sobre el bien común o parte de él, en cuyo caso **los actos posesorios necesaria e inequívocamente deben reflejar un ánimo de poseer para sí y no para la comunidad, es decir, que ellos son ejercidos en forma personal, autónoma e independientemente, desconociendo los derechos de los demás copartícipes**” (negritas y subrayas fuera del texto)<sup>33</sup>.

En el presente caso, la actitud asumida por **SECUNDINO** denota su obrar exclusivo y autónomo con ánimo de señor y dueño, desconociendo cualquier derecho ajeno; situación fáctica que se mantuvo en el tiempo y por eso de manera tajante los miembros de la comunidad han reconocido su dominio exclusivo, al igual que sus familiares, incluidos los opositores que declararon, quienes por cierto reconocieron el dominio en cabeza de **SECUNDINO**, a tal punto que en pretérita época le pagaban a éste el arriendo para el cultivo de la tierra, pues siempre han tenido conocimiento de que él era el propietario, hasta que a raíz de la solicitud de restitución de tierras se enteraron de que su padre era copropietario inscrito, lo que

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias del 14 de diciembre de 2005 (Expediente No. 15176310300219940548 01) y del 11 de febrero de 2009 (expediente No. 11001310300820010003801).

Expediente : 05000-31-21-002-2016-00106-01.  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.  
 Reclamante : Secundino Henao Dioso.  
 Opositor : Oscar de Jesús Henao Cano y otros.

era también de conocimiento de **FLOR MARÍA CANO**, pero durante todo este tiempo guardó silencio y no reclamó derecho alguno.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte opositora al afirmar que el solicitante no ejerció actos de señor y dueño del 50% del predio **EL PIÑÓN**. Por el contrario, como ya se vio, de los medios probatorios fluye con meridiana claridad la posesión pacífica, pública, independiente y exclusiva del reclamante, sin que haya temeridad o mala fe de su parte, pues ha ejercitado legalmente sus derechos garantizando en este proceso la participación de los litisconsortes que no reclamaron desde antes derecho alguno, a pesar de que estaba a su alcance el conocimiento de la situación. Lo cierto es que **SECUNDINO** explotó el predio tranquilamente desde hace más de cuarenta años, hasta que se vio obligado a abandonarlo forzosamente. Más aún, con posterioridad al desplazamiento, el solicitante continuó ejerciendo su señorío sobre la tierra a pesar de no retornar, pues al año autorizó a otras personas como a **SANTIAGO** y a sus hijos para que vivieran allí y explotaran la tierra, siendo reconocido su dominio exclusivo.

Al estudio de estos hechos se enfoca ahora la Sala, examinando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que se pueda determinar si hubo un verdadero abandono de las tierras.

### **3.6.2. De la ruptura del vínculo material con la tierra y su relación o no con el conflicto armado.**

Para el efecto, es importante hacer referencia inicialmente al contexto de violencia en Betania; municipio que está localizado en la subregión del suroeste antioqueño, y ha tenido una historia "*entre el café y la violencia*"<sup>34</sup> pues no solo ha sido una zona caracterizada por la industria cafetera, sino que además por su ubicación geográfica cercana al Chocó, ha estado marcada por la presencia de grupos guerrilleros como el ELN y el Ejército Popular de Liberación (EPL), aunado al ingreso de los paramilitares, lo que evidentemente afectó la vida y la producción económica de sus pobladores como lo narraron en la "Jornada de Recolección de Información Comunitaria" y la metodología de la línea de tiempo realizada por la Unidad de Tierras.

Así desde el año 1970 inició la incursión del ELN desde el Chocó con acciones aisladas y con el reclutamiento ilegal de los menores de edad. A su vez, en los años ochenta hicieron presencia los grupos insurgentes del EPL, las FARC y el M-19, de manera que se presentaron homicidios, masacres, secuestros, terror y miedo, pues

<sup>34</sup> A.A.V.V. Victorias, violencias y despojo. Informe de la investigación acerca de víctimas del conflicto armado, p.133.

Expediente : 05000-31-21-002-2016-00106-01.  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.  
 Reclamante : Secundino Henao Diosa  
 Opositor : Oscar de Jesús Henao Cano y otros

inclusive desde mediados de los ochenta empezaron a pedir vacunas a los pobladores de las veredas: *"o daba la vacuna o sabían que le dejaban el cadáver al otro día o les volaban la finca o les volaban el edificio"*<sup>35</sup>. Y como si fuera poco, les exigían el abastecimiento de alimentos: *"empezaron a llegar a las casas, necesitamos que nos haga comida para tantas personas"*<sup>36</sup>. Además, se presentaron acciones bélicas en contra de la fuerza pública y enfrentamientos con el ejército, lo que coincide con los datos de la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, que para la época registra la muerte de militares y guerrilleros como consecuencia de ello<sup>37</sup>.

Toda esta situación se agudizó con las primeras apariciones de los paramilitares (1987) y sus acciones fuertes en los años noventa por parte de las denominadas AUC, que actuaron en contra de la población civil: *"Masacraron campesinos, empresarios inocentes, por el solo hecho de que la guerrilla pasaba la noche y amanecía allá"*<sup>38</sup>.

Los pobladores coinciden en que los grupos armados pretendían apoderarse de sus tierras para ellos refugiarse allí, lucrarse económicamente, atacar a los bandos contrarios y sembrar terror, todo lo cual generó el desplazamiento continuo de la población y el abandono o despojo de las tierras. lo que se extendió hasta los años 2000, afectándose además la economía del municipio porque el conflicto armado causó decrecimiento económico y pobreza.

Entre las veredas afectadas por el contexto reseñado, se encuentran Pedral arriba y Pedral Abajo como lo indicaron los participantes de la prueba social: *"Entonces legaron los paramilitares empezaron a rematar por allí por las fincas... Empezaron a subir por allá, se quedaban donde ellos estaban, tenían sus caminos, despojaban a unos llegaban y se quedaban un rato, no se quedaban más de un día, se quedaban un rato y en la otra parte que sabían que ellos estaban y así se iban cambiando, y en el día, podían recorrer dos o tres veredas. "Media luna, la Hermosa, el pedral, los guaduales, las mercedes"*<sup>39</sup>.

En definitiva, es diáfano que en el municipio de Betania, específicamente en la vereda El Pedral y sus colindancias se configuraron hechos violentos desde la década de los setenta y las décadas posteriores, pero con mayor impacto en los ochenta y los noventa debido a las acciones bélicas de los grupos armados

<sup>35</sup> Folio 57 Cuaderno 1.

<sup>36</sup> Ibid.

<sup>37</sup> Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz: *Justicia y Paz*. Boletín Informativo, Volumen 2, No. 4, Octubre-Diciembre 1989.

<sup>38</sup> Ibid.

<sup>39</sup> Folio 60 Cuaderno 1.

Expediente : 05000-31-21-002-2016-00106-01.  
 Proceso Restitución y formalización de tierras.  
 Reclamante Secundino Henao Dios.  
 Opositor : Oscar de Jesús Henao Cano y otros.

encaminadas a obtener el control territorial de la zona causándose gran impacto en la vida y en las condiciones socioeconómicas de la población, que se vio en gran parte obligada forzosamente al desplazamiento.

**3.6.2.1.** Entre las personas que sufrieron con rigor el flagelo de la violencia en Betania se encuentran el solicitante y su grupo familiar.

Sobre el particular, **SECUNDINO HENAO** declaró en sede administrativa que la guerrilla ingresó a la zona y se asentaban en su casa, por lo que quedaba en medio de la confrontación armada, pues el ejército también iba allí y lo amenazaban por no “sapiar” a la guerrilla, mientras que este grupo le decía que porqué les echaba al ejército. Añadió que aun así se quedó viviendo allí, pero que la mujer se estaba enloqueciendo (min. 18:24) y le decía que eso estaba muy duro y que de pronto los mataban, hasta que finalmente la guerrilla les dijo: *“lo mejor viejito era que (sic) se desplazara que de pronto peligra, pues vienen unos grupos más bravos todavía”* (min. 19:03). Se trataba de los paramilitares, y por ende se arregló cuanto antes y se desplazó hacia el pueblo en el año 1992 con **LIGIA MARÍN**, la mujer con la que convivía, y sus hijos **MÓNICA**, **ELKIN** y **DORA**, quedando allí su hijastra **BLANCA NELLY** quien al mes se tuvo que desplazar. Aseveró que después del desplazamiento, el predio **LA CUCHILLA** quedó con un tajito de cafetera y lo otro estaba en rastrojado, pues al año fue y vio la tierra en ese mal estado, pero que no la abonó porque le estaba dando lidia comer en el pueblo y que para no ir a ver rastrojo pensó más bien en buscar a alguien para que se fuera a vivir a la casa. Además, que no regresó porque le daba miedo de los paracos que cobraban vacuna, y además que no tenía con quien irse para allá porque **LIGIA** murió, por lo que entonces permitió que **SANTIAGO** viviera allí en **EL PIÑÓN** y trabajara la tierra, al igual que posteriormente autorizó a un muchacho llamado **EDGAR** para que viviera en una casita muy mala. Afirmó que se resolvió a ir seguidito a la finca en el 2002 para trabajar la tierra, pero que desde el desplazamiento siempre ha vivido en el pueblo con su hijastra **BLANCA NELLY**.

Esta declaración fue ratificada en sede judicial, destacando que en la zona hubo guerrilla, ejército y paramilitares, y que precisamente se desplazó a la zona urbana de Betania por los enfrentamientos entre esos grupos armados, pues le daba miedo al acostarse y éstos llegaban hasta su casa; inclusive que la guerrilla estaba bien asentada por allí y le dijo *“lo mejor es que ustedes se vayan para no peligrar”* (min. 27:34). Afirmó que vive de lo poquito que le produce la finca y de unos confites que vende en el pueblo, sin que le quede dinero para pagar el impuesto predial que

Expediente : 05000-31-21-002-2016-00106-01.  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.  
 Reclamante : Secundino Henao Dioso.  
 Opositor : Oscar de Jesús Henao Cano y otros.

adeuda, pues ya casi no ha podido ir a la finca por los problemas de salud, pero que quiere montar la finca y trabajar.

Estos dichos del solicitante, quien tiene 92 años de edad y aún está muy lúcido y enérgico, son unánimes entre sí y se ajustan al contexto de violencia reseñado en la zona y a las demás declaraciones según se verá, tornándose verosímiles los hechos narrados en virtud de los cuales fue incluido con algunos de sus hijos en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento forzado ocurrido el 10 de enero de 1992<sup>40</sup>. A continuación entonces se reseñarán y analizarán las otras declaraciones para evidenciar aún más los daños sufridos por el solicitante y su grupo familiar en el marco del conflicto armado interno.

**ELKIN DE JESÚS HENAO MARÍN**, ratificó que él, sus padres **SECUNDINO, MARÍA LIGIA MARÍN** y sus dos hermanas se desplazaron de la finca en el año 1992 cuando hubo un enfrentamiento entre la guerrilla y el ejército, y que luego también se desplazó otra hermana porque la guerrilla la visitaba. Agregó que él estaba muy pequeño en ese momento, pero recuerda que le preguntaba a su madre por qué no iban a la finca, y ella le decía que no se podía; que como al año empezaron a ir pero se regresaban inmediatamente; que hace 4 años va seguido a la finca porque su padre, quien no está en capacidad de trabajar, les señaló a los hijos la parte del predio a explotar, por lo que está sembrando café con su hermano **ELKIN**, a pesar de que la casa está en muy mal estado y los beneficiaderos de café se cayeron. Advirtió que lo poquito que trabajan es para la comida y que él y su hermana **BLANCA NELLY** viven con **SECUNDINO** en el pueblo y le proveen el sustento.

También **OSCAR DE JESÚS HENAO CANO** declaró que en la década de los ochenta los grupos guerrilleros llegaron a la zona y acosaban a la juventud para que ingresaran a sus filas, de manera que se tuvieron que ir de la vereda, pues tenían miedo y su padre les decía *“vámonos, nos van a molestar, a matar”* (min.10:00), dejando así la casa abandonada. Inclusive afirmó que su familia vivía cerca de **SECUNDINO**, y la guerrilla se metió a la vivienda de ellos y se acomodaron allí; que mucha gente se tuvo que ir para no arriesgar la vida, entre ellos su tío “tocayo” (**SECUNDINO**), *“uno de los que sufrió en cuestiones de abandono, no pudo volver a trabajar por falta de recursos, falta de trabajadores”* (min. 17:00); que entró en una pobreza muy grande porque los cafetales estaban en rastrojados, la casa se cayó,

<sup>40</sup> Folio 54 Cuaderno 1.

Expediente : 05000-31-21-002-2016-00106-01.  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.  
 Reclamante : Secundino Henao Diosa.  
 Opositor : Oscar de Jesús Henao Cano y otros.

los impuestos le cogieron ventaja y la finca estaba caída, pero que los hijos están intentando trabajar algo<sup>41</sup>.

En sede judicial ratificó que la guerrilla operó en la zona en la década de los ochenta y que también su tío **SECUNDINO** tuvo que migrar por los enfrentamientos que hubo por ahí (min. 13:51), pues *“eso era una cosa muy exagerada, entonces todo el mundo nos fuimos corriendo, unos para la ciudad, él se fue para el pueblo, la verdad estuvo muy afectado”* (min.14:05). Además, puso de presente los hechos de violencia que vivieron en carne propia: *“Mi papá nos sacó porque nos visitaban, no sabía uno quiénes. Entonces viendo las cosas, se consiguió una finca por los lados de Andes, se movió con nosotros y hasta dejó la casita abandonada. Ahí fue cuando llegó el grupo armado y se metió a la casita; ahí se quedaron y a un cuñado, al marido de María Olivia, le pidieron las llaves que le había dejado mi papá”* (mins 12-13).

A su vez, **MARÍA OLIVIA HENAO CANO** y **CLAUDIA EMILSE HENAO CANO** señalaron que el conflicto armado en la vereda fue *“una cosa muy miedosa”* (min. 5:19), y los grupos armados los hacían encerrar muy temprano y llegaban en cualquier momento; que **SECUNDINO** fue el primero que se desplazó y muchas otras personas de la vereda, al igual que su padre **SIMÓN** y toda su familia porque la guerrilla se iba a llevar al muchacho más grande. Así lo expresó **EMILSE**: *“Mis hermanos mayores se tuvieron que ir con mi papá porque estaban expuestos a que en cualquier momento se los llevaran”* (min. 5:20).

Igualmente, **CARLOS ALONSO OSORIO HENAO**, quien lleva 55 años en la vereda, declaró que en esa zona operaban las FARC y que **SECUNDINO** fue víctima del desplazamiento forzado en el año 1991 y que *“a todos nosotros nos tocó desplazarnos, él para Betania y nosotros nos fuimos para Medellín en razón del conflicto armado”* (min. 2:50). Agregó que **SIMÓN** no fue desplazado sino que se fue a manejar otra tierra porque donde vivían no les daba para vivir.

También **SANTIAGO ESPINOSA GONZALES** hizo alusión a que **SECUNDINO** fue víctima de la violencia en la época en que la zona estuvo *“tan caliente”* porque operaban los distintos grupos armados, pero que no sabe si **SIMÓN** también lo fue porque éste manejaba una tierra en Andes debido a que la otra territa no le daba para vivir.

De todas estas probanzas deviene que evidentemente los hechos victimizantes acaecidos en la vereda El Pedral Abajo por parte de los grupos guerrilleros

<sup>41</sup> CD Declaraciones en la etapa administrativa, fl. 68 Cuaderno 1.

Expediente : 05000-31-21-002-2016-00106-01.  
Proceso : Restitución y formalización de tierras.  
Reclamante : Secundino Henao Diosa  
Opositor : Oscar de Jesús Henao Cano y otros.

ocasionaron daños en la vida y en los bienes del solicitante, pues mientras vivía en **EL PIÑON** y explotaba esta finca y **LA CUCHILLA**, tuvo que sufrir los embates de la violencia, pues la guerrilla se asentó cerca de su casa desde la década de los ochenta y tenía que suministrarle alimentación a ese grupo o tolerar que se quedarán allí; situación que llamaba la atención del ejército que también iba a la vivienda para reclamarle por qué no los denunciaba. La confrontación entre esos grupos se tornó insoportable porque estaba afectando la tranquilidad del hogar, y por ende el 10 de enero de 1992 decidió desplazarse con su familia, abandonando las tierras para proteger la vida, con mayor razón cuando la guerrilla le expresó: “*lo mejor es que ustedes se vayan para no peligrar*” (min. 27:34).

Así el solicitante se vio abocado por la presión a abandonar forzosamente de manera temporal la tierra y ello le impidió “*ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento*” (art. 74 de la Ley 1448 de 2011). Esa situación fáctica de impedimento se extendió en el tiempo, puesto que le dio miedo retornar, ya su compañera **MARÍA LIGIA** había muerto, la casa estaba muy caída y tampoco tenía recursos para solventar los gastos de las fincas que estaban en rastrojadas, por lo que permitió más bien que otras personas (**EDGAR, SANTIAGO**), que requerían vivienda, se fueran a vivir allí y trabajaran la tierra, a pesar de su mal estado. Luego, aproximadamente en el año 2002 resolvió ir a la finca para trabajar la tierra, pero continuó viviendo en el casco urbano de Betania porque no veía las condiciones adecuadas para irse a vivir allá. Ya cuando no pudo continuar explotando directamente la tierra por sus problemas físicos y económicos, autorizó a sus hijos para que adelantaran labores allí, pues además su sustento en la actualidad depende de ello.

Encuentra esta Sala entonces que no le asiste razón a la parte opositora al afirmar que el solicitante no sufrió desplazamiento o abandono forzado de la tierra, pues inclusive las propias pruebas aportadas por la oposición corroboran esa situación fáctica.

Es indiscutible que el señor **SECUNDINO** se desplazó y abandonó temporalmente los predios denominados **LA CUCHILLA** y **EL PIÑON**, pero nunca perdió el vínculo jurídico con los bienes, pues con relación al predio **LA CUCHILLA** aun resplandece su calidad de propietario, y en cuanto al inmueble **EL PIÑON** todavía figura como copropietario en común y *pro indiviso*. Es más, la posesión que venía ejerciendo en **EL PIÑON**, no se vio afectada legalmente en razón de la protección establecida en los incisos 3° y 4° del citado art. 74 que impide la interrupción del término de

Expediente : 05000-31-21-002-2016-00106-01.  
Proceso : Restitución y formalización de tierras.  
Reclamante : Secundino Henao Dioso.  
Opositor : Oscar de Jesús Henao Cano y otros.

usucapión. De este modo, según se vio, su relación jurídica se ha mantenido en el tiempo y la comunidad lo ha reputado como dueño, disputándose la propiedad de **EL PIÑÓN** únicamente con ocasión a la solicitud de restitución de tierras.

Con todo, de conformidad con las pruebas aportadas y analizadas, se concluye que el señor **SECUNDINO HENAO DIOSA** es una víctima del conflicto armado que tuvo que abandonar los predios **LA CUCHILLA** y **EL PIÑÓN** en el año 1992. Para esa época, con relación al primer bien ostentaba la calidad de propietario y con respecto al otro inmueble figuraba como propietario en común y *pro indiviso*, y además ejercía la posesión referida; pero esas relaciones jurídicas y materiales no se modificaron o mutaron de manera permanente o por lapso considerable de tiempo por la situación de violencia, porque no hubo despojo de los bienes en el contexto analizado, como tampoco se dio la disputa de los mismos por parte de **SIMÓN**, sus hijos u otras terceras personas.

La disposición jurídica y material de los bienes, como quedó establecido probatoriamente líneas atrás, por sí o por interpuesta persona, siempre fue del solicitante; otra cosa muy distinta es que éste no retornara inmediatamente a los bienes y haya preferido más bien autorizar a otras personas como meros tenedores para vivir allí y explotar la tierra, pues en realidad él se sentía solo, estaba enfermo y no tenía recursos para estar allí, prefiriendo más bien quedarse viviendo en el pueblo con una de sus hijas. Lo cierto es que él con posterioridad al desplazamiento sí logró regresar a la tierra así fuera para trabajarla temporalmente. Luego, cuando no pudo continuar con la explotación por la agudización de sus problemas de salud, autorizó a sus hijos para que hicieran lo propio, por lo que en efecto él ha estado explotando pacíficamente la tierra a través de sus hijos e hijastros.

En eventos de esta índole no debe utilizarse el proceso de restitución de tierras para acceder a las medidas de reparación porque no hay un daño traducido en la pérdida o afectación del vínculo con la tierra, y que sea posible de ser reparado acudiendo a este tipo de proceso que, valga señalar, es el mecanismo idóneo para reivindicar el vínculo jurídico y material con la tierra, más no para proveer medidas de asistencia.

La huida al proceso jurisdiccional coadyuva a la inoperancia del SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – SNARIV –, retarda la implementación administrativa de la ruta individual de reparación a las víctimas del conflicto e impide la dimensión material de la reparación integral consiste, para este caso concreto, en medidas financieras en la

Expediente : 05000-31-21-002-2016-00106-01.  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.  
 Reclamante : Secundino Henao Dios.  
 Opositor : Oscar de Jesús Henao Cano y otros.

restitución de créditos y pasivos, en la restitución de vivienda y ayuda para proyectos productivos, la restitución de capacidades para el empleo de la víctima y su núcleo familiar y el proceso de Retornos y Reubicaciones.

Precisamente, como ya lo ha expresado esta Sala: *“Diversos imperativos diseminados en la Ley 1448 y sus decretos reglamentarios, como pudo verse, buscan de algún modo depurar la actividad de la jurisdicción en la aplicación del componente de restitución, vinculando activamente a las entidades administrativas para que sin necesidad de orden judicial dispensen medidas de atención donde haya lugar. Entre estos también puede contarse el sistema de alivio predial por deudas fiscales donde los entes territoriales le dan aplicación a mecanismos de condonación y/o exoneración, y en general, las entidades que integran el sistema nacional de atención y reparación integral que no requieren para el desarrollo del objeto social en el marco de la Ley ninguna orden judicial para otorgar medidas de reparación y rehabilitación. El decreto 440 de 2016 en su artículo 2.15.1.1.7., también contempla en el caso de los propietarios retornados, quienes en un entendimiento exacto a la literalidad del artículo 74 y 75 de la precitada ley pueden acudir a la jurisdicción, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previa inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, puede postular a subsidios de vivienda rural o urbana, asignar proyectos productivos, o aliviar de pasivos, a aquellas víctimas del conflicto armado que en los términos del citado artículo 75 se hayan visto obligados a abandonar temporalmente los predios de que sean propietarios y hayan retornado a esos inmuebles libre y voluntariamente, y tengan el pleno goce y disposición de los mismos”<sup>42</sup>.*

En el presente caso, si bien a favor de **SECUNDINO** no se han implementado programas de protección integral para repararlo, existen otros mecanismos más expeditos que involucran a las autoridades administrativas para que en ejercicio de sus competencias y funciones otorguen los beneficios de reparación que establece la ley.

Así las cosas, conforme a los argumentos esbozados, se negará la restitución de los predios solicitados, y en consecuencia no se declarará la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio con relación al 50% del predio **EL PIÑÓN**, pues incluso dicha formalización de la propiedad opera de manera subsidiaria a la restitución.

<sup>42</sup> Sentencia ..... (2018). Exp. 05000-31-21-002-2016-00079-00.

Expediente : 05000-31-21-002-2016-00106-01.  
Proceso Restitución y formalización de tierras.  
Reclamante Secundino Henao Diosá.  
Opositor : Oscar de Jesús Henao Cano y otros.

Lo anterior sin perjuicio de que el señor **SECUNDINO HENAO DIOSA** reciba asesoría gratuita, orientación y representación judicial por parte de la URT y la Defensoría del Pueblo en las acciones legales tendientes a la formalización o defensa de sus derechos como víctima del conflicto, según lo preceptuado en el art. 43 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA (ahora JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA) sobre los inmuebles **LA CUCHILLA**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **005-5907** de la ORIP de Bolívar, y **EL PIÑÓN** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **004-45369** de la ORIP de Andes (antes 005-6179 de la ORIP de Bolívar).

4. Finalmente, de conformidad con el literal "s" del art. 91 de la citada ley no hay lugar a condenar en costas por no acreditarse los presupuestos establecidos en el literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011.

Tampoco se fijarán honorarios definitivos a los curadores *ad litem* nombrados a los herederos indeterminados de **SIMÓN ESTEBAN HENAO DIOSA**, al igual que a **CESAR EMILIO HENAO DIOSA**, **CARLOS MARIO HENAO DIOSA** y **WILMAR ANTONIO LOAIZA MARÍN**, toda vez que no existe mérito para ello y porque conforme con el C.G.P. ese cargo se desempeña de manera gratuita<sup>43</sup>. Respecto de los gastos de curaduría que fueron fijados por el juez (\$200.000 para cada uno de los curadores), como ninguno fue acreditado o soportado debidamente, no habrá lugar a su pago; aclarando que en el expediente no obra constancia de su cancelación, pero si así ya se hizo no habrá lugar a su reintegro.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Tercera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

<sup>43</sup> Artículo 48 # 7 C.G.P.

Expediente : 05000-31-21-002-2016-00106-01.  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.  
 Reclamante : Secundino Henao Diosá.  
 Opositor : Oscar de Jesús Henao Cano y otros.

**FALLA:**

**Primero: NEGAR** las pretensiones de restitución y formalización de tierras interpuestas por el solicitante **SECUNDINO HENAO DIOSA**, respecto de los inmuebles denominados LA CUCHILLA y EL PIÑÓN ubicados en la vereda Pedral Abajo del municipio de Betania, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Ordenar** a las **Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar y Andes** que levanten las medidas cautelares decretadas por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA (ahora JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA) sobre los inmuebles **LA CUCHILLA**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **005-5907** de la ORIP de Bolívar, y **EL PIÑÓN** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **004-45369** de la ORIP de Andes (antes 005-6179 de la ORIP de Bolívar).

**Tercero: NO CONDENAR** en costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011. NI FIJAR honorarios definitivos a los curadores *ad litem* nombrados a los herederos indeterminados de **SIMÓN ESTEBAN HENAO DIOSA**, al igual que a **CESAR EMILIO HENAO DIOSA**, **CARLOS MARIO HENAO DIOSA** y **WILMAR ANTONIO LOAIZA MARÍN**, toda vez que no existe mérito para ello y porque conforme con el C.G.P. ese cargo se desempeña de manera gratuita<sup>44</sup>. Respecto de los gastos de curaduría que fueron fijados por el juez (\$200.000 para cada uno de los curadores), como ninguno fue acreditado o soportado debidamente, no habrá lugar a su pago; aclarando que en el expediente no obra constancia de su cancelación, pero si así ya se hizo no habrá lugar a su reintegro.

<sup>44</sup> Artículo 48 # 7 C. G. P.

Expediente : 05000-31-21-002-2016-00106-01.  
Proceso : Restitución y formalización de tierras.  
Reclamante : Secundino Henao Dioso.  
Opositor : Oscar de Jesús Henao Cano y otros.

**Cuarto: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito y eficaz a través de la Secretaría de esta Sala.

Proyecto discutido y aprobado según consta en acta Nro. **3** de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Auto*  
  
**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
**MAGISTRADO**

  
**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA**  
**MAGISTRADO**  
*con salvamento de voto*

  
**PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**  
**MAGISTRADO**

*A/16 01 19  
H: 4:19pm*